



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

26 de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2021 – 00201 - 00
Demandante	Mónica María Osorio Restrepo en Representación de la niña E.W II. O.
Demandado	Wallker II Arpell.
Asunto	Inadmisión Demanda
Auto No.	818

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s., 430) del Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020, a fin de librar o no mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta a través de Apoderada Judicial por la señora **MÓNICA MARÍA OSORIO RESTREPO** en representación de su hija E.W II. O., en contra del señor **WALKER II ARPPELL**. Proceso que nos correspondió por reparto.

CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma presenta unas falencias que la hacen inadmisibles:

- 1.- Debe aclararse el numeral 2º de las pretensiones en cuanto se solicita *se condene a pagar una cuota alimentaria para el año 2021, por un valor de \$908.526.65, por*



cuanto estamos frente a un proceso de ejecución y no a un proceso declarativo para determinar montos de cuotas mensuales que debe sufragar el demandado.

2.- De igual manera al optar por no solicitar medidas cautelares, a la parte activa le corresponde la carga de remitir la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado conforme lo establece el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al no haberse cumplido dicha orden se configura en una causal de inadmisión. De igual forma se advierte que se le debe enviar a la parte demandante la demanda inicial, anexos y subsanación.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564 y el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá el término en éste consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo. Al subsanarse la demanda se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta a través de apoderada judicial por la señora **MÓNICA MARÍA OSORIO RESTREPO** en representación de su hija E.W II. O., en contra del señor **WALKER II ARPPELL**.



Conceder el **término de cinco (5) días** para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la doctora EDYLIA PELÁEZ PATIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.544.350 expedida en Belén de Umbría y con Tarjeta Profesional No. 61.705 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso, conforme a las facultades otorgadas en el mismo.

NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 150

Cartago, 27 de agosto de 2021.

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario.

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782b3af450eb75dfe269c0ff30d76ec4dd1786d3cdef5264ba719447d7aae983**

Documento generado en 26/08/2021 06:33:52 p. m.